

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 169/96 Unión de Explosivos)**

### **Pleno:**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Bermejo Zofío, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 4 de noviembre de 1996

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Juan Manuel Fernández López, en su sesión del día 22 de octubre de 1996, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente R 169/96 (1.230 Del Servicio De Defensa De La Competencia), Por recurso interpuesto por la empresa Unión Española de Explosivos S.A. contra las órdenes de investigación dictadas por el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia el 18 de julio de 1996 en el procedimiento IR nº 1.230/95.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 1996 D. Santiago Martínez Lage y D. Jaime Pérez-Bustamante Kölster, en nombre y representación de la mercantil Unión Española de Explosivos S.A. (en lo sucesivo UEE), recurren las órdenes de investigación dictadas por el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 18 de julio de 1996 sobre realización de una inspección en la sede social del ahora recurrente en Madrid, y en sus oficinas de Oviedo.
2. Entiende UEE que se ha producido grave violación de sus derechos de defensa en la inspección domiciliaria practicada por el Servicio, al no concretarse en las órdenes de investigación su objeto, documentos que se pretende obtener y calificación jurídica provisional de las conductas imputables a la entidad investigada, accediéndose a todo tipo de documentos y archivos.

Se reconoce por la recurrente que accedió voluntariamente a la inspección con el fin de ofrecer la máxima colaboración y no obstaculizar la libre investigación, así como que a su petición, se esperó a la llegada de los abogados externos de la investigada por los funcionarios actuantes.

En opinión de la recurrente las órdenes de investigación carecen de motivación, no se concretan los documentos que se pretende obtener y, muy por el contrario, se accede a los despachos y archivos y se consultan todo tipo de documentos. Tampoco se ha establecido una calificación jurídica, al menos provisional, de las prácticas que se persiguen y se imputan a UEE, lo que, a su juicio, constituye una grave violación de los derechos de defensa.

Termina solicitando se dicte Resolución acordando la nulidad de las órdenes de investigación dirigidas a UEE, dictadas por el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia el 18 de julio de 1996 y, en consecuencia, la nulidad de las actuaciones practicadas en ejecución de las mismas,

3. Con fecha 2 de septiembre de 1996, por el Secretario de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48.1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), se solicita de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia la remisión al Tribunal de los antecedentes y el informe del Servicio sobre el citado recurso.
4. Con fecha 9 de septiembre de 1996 se recibe en el Tribunal informe del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia en el que se hace constar que el recurso ha sido presentado en el plazo de 10 días que establece el art. 47 LDC y se informa en el sentido de señalar que las órdenes de investigación, objeto de recurso, cumplen todos los requisitos que exige la LDC, por lo que no procede la nulidad solicitada.
5. Por Providencia de fecha 18 de septiembre de 1996 se designó Ponente al Vocal D. Juan Manuel Fernández López, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 48.3 LDC se ordenó poner de manifiesto el expediente a los interesados por plazo de 15 días hábiles a fin de que pudieran formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimaren conveniente.
6. Con fecha 8 de octubre de 1996 se recibió en el Tribunal escrito de alegaciones por la representación de UEE en el que se insiste en las argumentaciones ya realizadas en su escrito de recurso, terminando en súplica al Tribunal de que dicte Resolución acordando la nulidad de las repetidas órdenes de investigación y, en consecuencia, la de las actuaciones practicadas en ejecución de las mismas.

Por la también interesada José Antonio López S.L. se dejó transcurrir el plazo sin formular ningún tipo de alegación.

7. El Pleno del Tribunal en su sesión de fecha 22 de octubre de 1996 deliberó y falló el presente recurso.
8. Son interesados:
  - Unión Española de Explosivos S.A.
  - José Antonio López S.L.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. En el procedimiento administrativo sancionador, en el que tiene su sede el que prevén los arts. 36 y ss. LDC, el derecho de defensa, como el resto de los derechos reconocidos por la Constitución, debe ser respetado.  
El derecho a un procedimiento administrativo sancionador con todas las garantías, con pleno respeto al derecho de defensa, acoge del elenco de derechos del art. 24 de la Constitución, los siguientes: el derecho a ser oído en el procedimiento, el derecho de audiencia con respeto a los principios de contradicción y bilateralidad, el derecho a alegar y probar, a exponer las alegaciones que contribuyan a su defensa y a proponer y practicar las pruebas convenientes, el derecho a conocer los cargos y a contradecirlos, actuando la prohibición de indefensión como una cláusula de cierre del sistema de garantías que evita que en la praxis administrativa se deje sin reparar cualquier lesión a los derechos mínimos de defensa, observando el procedimiento funcionalmente de modo global.

Derivado de la aproximación del derecho administrativo sancionador al proceso penal, en cuanto participan de un mismo sistema de garantías y de su alejamiento natural del procedimiento administrativo común, se observa una discriminación del tratamiento del Tribunal Constitucional de ambos procedimientos administrativos, al no permitir trasladar al procedimiento común, que tiene su engarce constitucional en el art. 105, derechos de defensa, como el derecho de audiencia e interdicción de indefensión vinculados en el art. 24 CE. La indefensión se afirma en la STC 175/1987, recogiendo la doctrina avanzada en la STC 68/1985, ha de ser entendida como una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, por lo que las infracciones cometidas en el procedimiento administrativo, no originan indefensión que pueda situarse en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que estos derechos de defensa deben estrictamente referirse al marco administrativo sancionador en opinión del intérprete supremo de la Constitución.

Pero también es preciso advertir que los derechos básicos de defensa del ciudadano en el procedimiento administrativo sancionador, pese a su estatuto garantista privilegiado respecto del procedimiento administrativo común, no se consideran por el Tribunal Constitucional con un contenido ilimitado o indeterminado o participando de una naturaleza absoluta con la misma vocación que estos derechos tienen en el proceso penal, tal y como se advierte en la STC 22/1990.

2. Delimitado el ámbito de protección constitucional al principio de defensión en el procedimiento administrativo sancionador, como privilegiado pero no absoluto, procede examinar si tal y como denuncia la recurrente, se ha producido violación de su derecho a la defensa.
3. El art. 33.1 LDC prevé entre las facultades del Servicio de Defensa de la Competencia la investigadora que el art. 34 de la misma Ley extiende a la investigación domiciliaria con el consentimiento de sus ocupantes o mediante mandamiento judicial. En todo el proceso investigador se ha de respetar el derecho a no causar indefensión, así como el resto de garantías constitucionales, lo que prevé el art. 34 LDC, según se deriva del texto del mismo.

De la forma en que se configura la investigación domiciliaria, se advierte la posibilidad del investigado a no consentir el acceso a su domicilio, en cuyo supuesto no será posible sin mandato judicial. El legislador, según se comprueba, protege el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio en el que, en último término, no podrá proseguir la labor investigadora del Servicio sin mandamiento judicial.

En el caso que se examina, la entidad investigada accede voluntariamente a permitir que la labor que la Ley confiere al Servicio se lleve a cabo en su domicilio y ello, además, se permite, lo que es relevante a la hora de valorar una posible violación de la defensión, contando con el asesoramiento, incluso de su abogado externo, experto cualificado en la específica materia del Derecho de la Competencia. La investigación se lleva a cabo después de identificarse los funcionarios actuantes, debidamente autorizados por el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia y de exhibir las órdenes de investigación y entregar una copia. Así se reconoce en el propio recurso y consta en las órdenes y actas de la investigación. Se accede, pues, a la investigación domiciliaria y se cuenta con el asesoramiento legal especializado.

No puede, pues, mantenerse con un mínimo de fundamento ahora, que las órdenes de investigación no señalaban la finalidad de la inspección ni la presunta imputación de infracción a la Ley de Defensa de la Competencia, como justificativos de haberse causado indefensión. Si esto era así, si había la más mínima duda, bastaba con no consentir al acceso al domicilio y sería entonces el Juez el que tendría que determinar si se cumplían aquellos requisitos y extender, en su caso, el correspondiente mandamiento judicial. Se consiente en la investigación domiciliaria contando con un asesoramiento legal previo y cuando, tal vez, el resultado de la investigación no es favorable, se alega indefensión.

4. De otra parte, es preciso resaltar que la investigación en el domicilio se lleva a cabo en los términos que habilita el art. 33.2 LDC respecto del examen, obtención de cifras, extracto de libros y documentos en general. No exige el legislador una mayor concreción, lo cual es además acorde con la función investigadora.

En consecuencia, habiéndose dictado las órdenes de investigación dirigidas a UEE y practicadas las mismas con total respeto a la legalidad y al principio de defensa, procede rechazar el recurso y, en definitiva, mantener las actuaciones en la forma que han sido practicadas.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

**Único:** Desestimar el recurso interpuesto por la representación de Unión Española de Explosivos S.A. contra las órdenes de investigación dirigidas a la citada entidad mercantil por el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia el 18 de julio de 1996 y, en consecuencia, mantener las actuaciones practicadas en ejecución de las mismas.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su notificación.